

TRIBUNAL ECLESIASTICO  
DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

**Ante el Ilmo. Sr. D. Vicente J. Subirá**

**NULIDAD DE MATRIMONIO**  
**(AMENCIA E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS CARGAS)**

Sentencia de 20 de mayo de 1978



*Los dos capítulos de nulidad aducidos tienen la misma base fáctica: la epilepsia criptogénica grave, y anterior al matrimonio, de la esposa demandada.*

*La causa tiene además interés especial por el hecho de que la demandada estuvo ausente del proceso por hallarse en ignorado paradero. En consecuencia no se le pudo hacer pericia médica personal, sino que tal prueba fue realizada, a petición del Defensor del Vínculo, sobre los mismos autos de la causa, lo cual no impidió que pudiese diagnosticarse la epilepsia de la demandada.*



# Sumario:

- I.—FACTORUM SERIES: 1-2, Boda y demanda de nulidad. 3-4, Incomparecencia de la esposa y fijación del dubio. 5-7, Ampliación de prueba y pericia sobre los autos. 8-10, Ampliación del dubio y desarrollo del proceso.
- II.—IN IURE: 11, Consentimiento necesario para contraer y perturbaciones mentales. 12, Epilepsia. 13, Discreción necesaria para el matrimonio. 14, Intervención de peritos. 15, Pericia sobre los autos. 16, Secuelas de la prueba.
- III.—IN FACTO: A) Amencia de la demanda: 17, Prueba testifical. 18-19, Prueba pericial. 20, Credibilidad de los testigos. 21, Conclusiones. B) Incapacidad de la demandada para asumir las cargas. 22, Consta la nulidad.

## I.—FACTORUM SERIES

1.—Don V y doña M contrajeron entre sí canónico matrimonio en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Misericordia de Valencia, el día 10 de diciembre de 1969, según consta en autos. De este matrimonio no hay descendencia.

2.—El día 19 de enero de 1973 don V presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad contra su esposa doña M por defecto del consentimiento en ésta y otras causas.

3.—Admitida la demanda tras la información testifical previa y el parecer favorable del Ministerio Fiscal, es citada y emplazada la esposa demandada, sin que ésta compareciera ante el Tribunal. Con la nueva incomparecencia

de la esposa se celebra la Sesión del Dubio el día 27 de marzo de 1974 y en ella se fija la siguiente fórmula: «An constet de nullitate matrimonii in casu propter amentiam mulieris».

4.—Practicada la prueba por el esposo demandante, no se pudo verificar la confesión de la demanda en C1 (Lugo) por rechazar ésta la citación del Obispado en cumplimiento de nuestro exhorto enviado al efecto.

5.—La Causa se publica el día 23 de enero de 1976 y se solicita y practica una ampliación de prueba, que se publica, a su vez.

6.—Ante la noticia de nuevo domicilio de la demandada en Madrid, se envía exhorto a esta diócesis para su confesión, pero es devuelto por ser «desconocida» en el paradero indicado.

7.—Ante el ignorado paradero de la demandada, y a petición del Defensor del Vínculo, se solicita una prueba pericial sobre lo actuado en esta Causa de dos médicos peritos nombrados por el Tribunal, de los cuales tan sólo uno presentó su informe.

8.—A petición de la parte demandante y con la conformidad del Defensor del Vínculo, se amplía la fórmula de Dudas en Sesión del día 31 de mayo de 1977, quedando fijada del siguiente modo: «An constet de nullitate matrimonii in casu propter amentiam mulieris eiusque incapacitatem ad onera coniugalia assumenda».

9.—Decretada la conclusión de la Causa y sin que se presentara escrito alguno de conclusiones, informa el Defensor del Vínculo con sus observaciones que tiene las reservas apuntadas respecto al capítulo de amencia; no tanto en cuanto se refiere a la segunda parte del Dubio concordado. Tras las alegaciones de la parte actora, el Defensor del Vínculo se ratifica en sus observaciones.

10.—Con fecha 8 de abril pasan los autos a los M. I. señores Jueces adjuntos para que emitan su Voto. Emitido éste, se celebra Sesión para dictar Sentencia el día 5 de

mayo, y se decide la publicación de la sentencia para el día 20 del mismo mes.

## II.—IN IURE

11.—Para contraer matrimonio válidamente, no sólo se requiere la potencia del cuerpo, orgánica y funcional, sino también la capacidad espiritual, es decir, una inteligencia sana que capte la esencia del vínculo conyugal y lo quiera por un acto libre de la voluntad. Por esto dice el canon 1081, § 1: «*Matrimonium facit partium consensus, inter personas habiles legitime manifestatus*».

Quien carece, por tanto, de una de estas dos capacidades, la del cuerpo o la del alma, no es hábil para contraer matrimonio.

Las perturbaciones de la mente pueden afectar a toda la inteligencia, y entonces nos encontramos ante *la amenia*, o tan sólo a determinadas funciones o momentos, y entonces se da la llamada *demencia*, la cual es considerada por los psiquiatras como debilidad de la mente (I. Bank, *Connubia canonica* [1959] p. 342).

Las enfermedades de la mente o quitan el uso de la razón de *modo habitual* del todo o en parte, o de un *modo pasajero*, o bien implican un cierto desorden en la evolución de la misma.

Entre los fenómenos psíquicos que de modo pasajero interceptan el uso de la razón se encuentran la hipnosis, el morfinismo, el delirium tremens, los accesos de enfermedad comicial, y entre ellos algunos colocan a la epilepsia, el alcoholismo, la encefalopatía, etc. (Moravcsik, *Elmehor es gyágytan* [Budapest 1922] p. 220 ss.).

12.—W. Mayer-Gross define así la epilepsia: «Perturbación paroxística transitoria de la función cerebral que aparece de modo repentino y cesa también espontáneamente, con natural tendencia a repetirse» (*Psichiatria clinica* [Firenze 1959] p. 505; cf. Sentencia Rotal del 29 de marzo de 1966, coram Anné, n. 3; Sentencia Rotal del 26 de abril de 1967, Bononiensis, coram Pinna, vol. 59, p. 280).

Según Pinna, *l. c.*, la epilepsia puede ser mayor o menor. Aquélla, llamada también «magnum malum» aparece súbitamente y después de un breve comienzo (aura) explota plenamente... El enfermo prorrumpe en gritos clamorosos, mueve los ojos, se muerde la lengua, echa espumarajos por la boca, contrae los músculos y cierra los puños con agitaciones convulsivas hacia atrás. Es la fase tónica. Suelen también relajarse los esfínteres. Después disminuye la excitación nerviosa y viene un sueño profundo, quedando el paciente completamente inmóvil. Es la fase tónico-clónica. Después de un cierto tiempo, el paciente se rehace y no se acuerda absolutamente nada de lo que le ha sucedido.

Durante el estado de confusión o de amnesia que sigue al acceso epiléptico, el enfermo obra como un autómatas, y por esto «su estado puede ser descrito como automatismo» (Penfiel y Jasper, *Epilepsy and funcional Anatomy* [Boston 1954] p. 497). Estos automatismos pueden durar horas y aún varios días, 6 o 7, y por eso habla de «automatismos de larga duración» (cf. 'Automatismes de longue durée et fugues epileptiques', en *Rapport au Congrès de Psychiatrie et Neurologie* [Nancy 1963]).

13.—Siendo así que el contrato matrimonial es de los más importantes y trascendentales entre los demás contratos, puesto que implica obligaciones gravísimas y durables, solamente serán capaces para contraer aquellos que puedan captar y cumplir dichas obligaciones, es decir, aquellos que son capaces de realizar actos auténticamente humanos.

Ni siquiera es suficiente la capacidad de pecar mortalmente; pues un niño de siete años suele ser capaz de hacer un pecado mortal y no tiene, sin embargo, suficiente madurez mental o discreción de razón para proyectarse sobre el futuro (S. Tomás, Suppl. q. 53, a 2, ad 2).

De donde se sigue que los epilépticos son incapaces de realizar actos humanos no sólo mientras están bajo los efectos del ataque —esto es evidente— sino también en los períodos posteriores, más o menos largos, en los que están padeciendo los efectos o consecuencias de los mismos, y



en los que se obra en ellos una disminución de inteligencia y de voluntad. En estos estados, con toda certeza, es nula la imputabilidad penal. Y la razón nos la da F. Roberti: «quia in hoc stat singularis nota morbi epileptici: quod ad tempus plene conscientiam auferat» (*De delictis et poenis*, vol. I, p. 139) <sup>1</sup>.

Pinna, en la sentencia antes indicada, hace hincapié en que este estado de inconsciencia en los epilépticos se da no sólo en los accesos convulsivos y álgidos, sino también en los períodos subsiguientes o crepusculares, o mejor dicho, en el automatismo «cum saltem obnubiletur mens et fere ad nihilum reducat aegroti libertas; ideoque incapacitas oritur praestandi validum consensum matrimoniallem, ad quem requiritur plena mentis advertencia et perfecta libertas» (o. c., p. 282; I. Bank, o. c., p. 346) <sup>2</sup>.

Las notas características de estos estados crepusculares las describen minuciosamente los psiquiatras y neurólogos. He aquí algunos testimonios de los mismos: «L'automatismo é solo stato transitorio accesuale o postaccesuale di un paziente che non ha perduto il controllo notorio, ma ha perduto certamente la capacita di produrre un ricordo mucmónico durevole» (Penfiel y Jasper, o. c., 497). Bini y Bazzi dicen al respecto: «La síndrome epilettica crepuscolare semplice non e rara da osservarsi dopo brevi assenze o attacchi psichici. Si manifesta come un intontimento per cui el soggetto percepisce vagamente tutti gli avvenimenti del mondo esterno, perché la sua coscienza vigile e limitata all'avvenimento provocato della scarica epilettica. Il soggetto rimane immobile con espressione assorta... come fosse concentrato in un avvenimento di eccezionale interesse» (*Trattato di Psichiatria* [1959] vol. III, parte I, p. 694).

14.—Huelga decir, que en esta clase de procesos la intervención del perito es necesaria. Sobre este punto, la

1 «Porque en esto está la nota característica de la epilepsia: en que quita plenamente la conciencia de manera temporal».

2 «Pues al menos se obnubila la mente y se reduce casi a la nada la libertad del enfermo; y por lo tanto se origina la incapacidad de prestar un consentimiento matrimonial válido, para lo que se requiere la advertencia plena de la mente y libertad perfecta».

ley se manifiesta claramente: can. 1792 ss. Y aunque el juez no está obligado a seguir necesariamente el dictamen del perito, habrá de estudiarlo seriamente y tomarlo en consideración. Creemos, no obstante, que cuando el dictamen del perito está redactado no sólo con gran claridad en todos sus puntos sino que de modo exhaustivo trata la enfermedad y que no da lugar a dudas, su intervención como testigo no es necesaria.

La jurisprudencia, al respecto, nos da abundante doctrina: «Hisce in causis, cum de morbo diiudicando agatur, plurimum deferendum est iudicio medicorum»<sup>3</sup> (Coram, Sincero, del 17 de agosto de 1922, n. 4) y en una de Lefebvre se lee: «praecipus psychiatrae competit definire quisnam sit gradus abnormitatis assertae, ita ut iudices possint definire utrum perturbatus fuerit ipse matrimonialis consensus» (del 17 de enero de 1970, n. 7)<sup>4</sup>.

15.—Queremos terminar esta exposición doctrinal poniendo de relieve cómo cuando la inspección corporal del cónyuge paciente no puede verificarse porque se halla en ignorado paradero, puede entonces recurrirse a un peritaje del psiquiatra a través de las declaraciones testimoniales y demás documentos que obren en la Causa con referencia a la enfermedad y sus manifestaciones del cónyuge paciente. Es entonces cuando la prueba puede estar formada por *indicios*, *presunciones* y *conjeturas* resultantes de los datos o signos certeros que obran en la Causa. De ellos puede deducirse con toda seguridad la índole de una enfermedad y su repercusión a la hora de prestar un consentimiento matrimonial. Es entonces cuando no puede exigirse más que una certeza moral, la única dable a veces en este campo tan complejo, delicado y difícil como es el de la psiquiatría y las dolencias o afecciones del espíritu. He aquí las palabras de Pío XII, en su Alocución a la Sagrada Rota Romana, del 3 de octubre de 1941: «...purché

3 «En estas causas, como se trata de juzgar sobre la enfermedad, hay que tener muy en cuenta el juicio de los médicos».

4 «Compete principalmente al psiquiatra determinar cuál sea el grado de la anomalía afirmada, de modo que los jueces puedan definir si estaba perturbado el mismo consentimiento matrimonial».

consti dell'ascrita invalidità, per quel constare che nelle cose humane suol dirsi ciò di cui si ha *morale certezza*, che cioè escluda ogni dubbio prudente, ossia fondato su ragioni positive. Non può esigersi la *certezza assoluta* della nullità, la quale cioè escluda non solo ogni positiva probabilidad, ma anche la mera posibilidad del contrato. La norma del diritto secondo cui "matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur" (can. 1014) no si intende infatti se non della morale certezza del contrario, della quale debe constare. Nessun Tribunale ecclesiastico ha il diritto e il potere di esigire di più: Esigendo di più, facilmente si viene a ledere lo stretto diritto degli attori al matrimonio; giacché, non essendo essi in realtà legati da alcun vincolo matrimoniale, godono del naturale diritto di contrarlo» (AAS 33 [1941] n. 424).

16.—Probada la epilepsia en uno de los contrayentes como enfermedad anterior a la celebración del matrimonio, y con accesos o manifestaciones graves de la misma en períodos cortos o cercanos entre sí; probadas asimismo las reacciones temperamentales o posturas raras y absurdas del referido cónyuge; constando en autos el abandono del domicilio conyugal y de las demás obligaciones inherentes al matrimonio por parte del cónyuge interfecto de modo irrevocable, pertinaz y absurdo, no puede menos que admitirse —nihil fortius factis— una incapacidad de orden fáctico para asumir las obligaciones inherentes a la vida conyugal.

### III.—IN FACTO

Las pruebas practicadas en esta Causa han sido testificales, documentales y periciales médicas, sobre las declaraciones de los testigos. La razón de esta última prueba es obvia: la imposibilidad de conectar con la esposa demandada, a pesar de los exhortos dirigidos a Lugo y Madrid, en donde se creía que pudiera tener su domicilio. Estos exhortos han sido devueltos sin cumplimentar, dado el ignorado paradero de dicha demandada.

Veamos, pues, el resultado de estas pruebas en orden a los dos supuestos de la nulidad de este matrimonio.

*A) Amencia de la demandada.*

Hay prueba suficiente de este supuesto de la acción.

Si bien es cierto, como hemos dicho, que la esposa no ha sido parte activa en esta Causa ni se le ha podido practicar un peritaje médico personal al estar en ignorado paradero, de las declaraciones testificales así como de la pericia médica practicada sobre las mismas se ha llegado a la certeza moral de que la esposa demandada, doña M, no tuvo el grado suficiente de inteligencia o lucidez mental para contraer un compromiso de la trascendencia vital y humana como es el matrimonio, ni tampoco una voluntad suficientemente libre para contraer.

17.—Las declaraciones testificales son numerosas. Se trata de la madre del demandante, de sus dos hermanas, de su hermano y de su cuñado, aparte de la confesión del actor. Sus manifestaciones son todas unánimes y coherentes sobre los siguientes puntos:

a) Que doña M padeció frecuentes ataques epilépticos a raíz de la celebración del matrimonio, con convulsiones violentas por el suelo, blancos espumarajos por la boca, inconsciencia total en esos momentos y lentitud en la recuperación del sentido o de la consciencia.

b) Que después de estos ataques, la señora M continuaba unos siete u ocho días muy decaída y como tonta.

c) Que le dieron varios ataques de estos aquí en Valencia inmediatamente después de la boda y mientras su esposo estaba en Suiza; que le siguieron dando en Suiza después de reunirse con su esposo (5 o 6 en 45 días), durante el viaje hacia España y de nuevo aquí en Valencia hasta que la señora M desapareció.

d) Que todos ignoraban padeciera ella esta enfermedad, ya que ella residía en Barcelona antes de la boda y los novios se veían de tarde en tarde.

e) Que junto con estos ataques epilépticos, la señora M tenía unas reacciones bruscas y raras, como fueron el

abandonar súbitamente la clínica cuando el médico, doctor don Severiano, la estaba inspeccionando; el que nunca quisiera hablar de su enfermedad y el que desapareciera repentinamente de Valencia sin avisar a nadie ni despedirse de la familia de aquí.

f) Que esta enfermedad la señora M ya la padecía antes del matrimonio, pues consta por algunos testigos que ella ya tuvo estos ataques con anterioridad.

g) El que también el doctor Barcia, neurólogo y psiquiatra aquí en Valencia, la inspeccionó y diagnosticó también se trataba de una epilepsia.

Todos estos hechos han quedado totalmente probados en autos y se completan y corroboran con la postura de la demandada en este proceso de rechazo absoluto al mismo.

18.—Las conclusiones a las que llega el médico perito que practicó el peritaje sobre las declaraciones testificales son realmente elocuentes, dentro de las limitaciones en que se mueve, ante la imposibilidad de una inspección corporal de la demandada. Creemos que dentro de estas relativas posibilidades el diagnóstico no puede ser más claro y objetivo, al mismo tiempo que positivo en orden al capítulo de nulidad que se ventila en esta Causa. Después de un examen minucioso de los diversos puntos que solicitó el Defensor del Vínculo, he aquí las conclusiones a las que llega:

a) Doña M, esposa demandada, tras el análisis de las declaraciones testificales, sufre una epilepsia criptogenética o idiopática.

b) Nada se opone a admitir que, en el momento de contraer matrimonio, su situación clínica pueda ser considerada de *grave*.

c) Teniendo en cuenta la tendencia al deterioro mental de los epilépticos y la impulsividad, brutalidad e inflexibilidad que presiden sus determinaciones humanas, nada se opone a admitir tampoco que, en el momento del consentimiento, doña M tuviese seriamente afectadas su capacidad de conocer y libre determinar.

19.—El referido informe del doctor Enrique Amat Aguirre sube de valor si se considera que se trata de un neurólogo y psiquiatra de eminente competencia, de limpia moralidad y fervorosa religiosidad, que le granjean un prestigio indiscutible en nuestra sociedad.

20.—Aún cuando no constan en autos los testimonios de los Párrocos de la credibilidad y moralidad de los testigos, le consta al Tribunal se trata de personas de nivel social muy modesto, religiosas y buenas, aunque no practicantes, y veraces en un problema de tanta trascendencia como es éste. De hecho, se transparenta ante la lectura de sus declaraciones una coherencia y objetividad que excluyen toda ficción o composición maliciosa.

21.—Atentamente, pues, considerados todos los elementos de juicio de que disponemos en esta Causa, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) Doña M padece desde hace muchos años una epilepsia idiopática o criptogenética grave, de tipo progresivo.

b) Que esta enfermedad la tenía la demandada en el momento de contraer matrimonio con don V el día 10 de diciembre de 1969.

c) Que dada la personalidad de la demandada, es difícil que hiciera caso a las indicaciones médicas o que llevase riguroso control médico.

d) Que, por ello, es nulo el matrimonio contraído por la misma con don V.

*B) Incapacidad de la demandada para asumir las cargas matrimoniales.*

Después de cuanto acabamos de decir en el capítulo anterior, no puede más que deducirse la incapacidad de doña M para asumir las cargas inherentes al matrimonio.

Las circunstancias antecedentes y subsiguientes a la celebración del matrimonio V-M así lo atestiguan. La demandada ha demostrado una notable falta de capacidad para sobrellevar las cargas matrimoniales no sólo por el hecho de sus ataques epilépticos y las consecuencias que

a ellos siguen en el estado de la persona, sino por sus bruscas y raras reacciones, la última de las cuales es la súbita desaparición de Valencia, sin explicación ni razonamiento alguno, después que el esposo se volvió a Suiza. De allí había regresado el matrimonio, según consta en autos, por indicación de los médicos suizos, ante los graves y frecuentes ataques de la esposa. Y aquí quedó la demandada porque el marido debía incorporarse a su trabajo en Suiza y para que ella se atuviese a un ajustado tratamiento médico. Pero no fue así puesto que desapareció de Valencia. Esta reacción, plenamente infantil, es un buen indicio de una incapacidad o imposibilidad para cumplir las cargas inherentes al matrimonio.

22.—Vistos, pues, los fundamentos de hecho y de Derecho, y de conformidad con el Dictamen definitivo del Defensor del Vínculo.

Et Christi nomine invocato *fallamos y sentenciamos* ser nulo de raíz y como si no se hubiere celebrado el matrimonio entre don V y doña M por falta de capacidad mental para contraer en la demandada así como también por incapacidad para asumir las cargas matrimoniales en la misma. Por lo que al Dubio propuesto contestamos *afirmativamente*. El esposo demandante se hará cargo de los gastos de este proceso en la medida de sus posibilidades.

Así por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Vicente J. Subirá,  
Privosor-Ponente.

Ratificada por Decreto de la Rota de la Nunciatura de 6 de octubre de 1978.